



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

11 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto (asignación directa); ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022 – 00081 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión, o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Oteado el líbello demandatorio, se debe inadmitir debido a los siguientes porqués jurídicos:

1. Se incumple lo normado en el artículo 523 del CGP, por cuanto NO se aporta una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimados de los mismos, y no es aceptable una mera enumeración de unos bienes inmuebles, de los cuales, dos pertenecen a la fecha a una persona distinta de los ex cónyuges, según se desprende los certificados de tradición aportados.

Al elaborar la relación de activos y pasivos se debe indicar el valor estimado de cada uno, vale decir, una minuta de inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

2. Se infringe lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, a pesar de informarse que se desconoce la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, tal exigencia se debe suplir con el envío físico de la demanda y sus anexos.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta, se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual le considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTÁ D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

4. La competencia de esta Judicatura no se atiene a la naturaleza del asunto, ni por cuantía, ni por ser Santander de Quilichao (Cauca) el último domicilio común de las partes, sino por lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
5. No se aporta poder para actuar, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, y en su lugar se asumirá el escrito que reposa en el expediente 2019-00141-00; y al ya existir reconocimiento de personería jurídica a la Togada MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, según providencia adiada a 06 de septiembre de 2019, a ello se atenderá la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

Así las cosas, se le concede a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

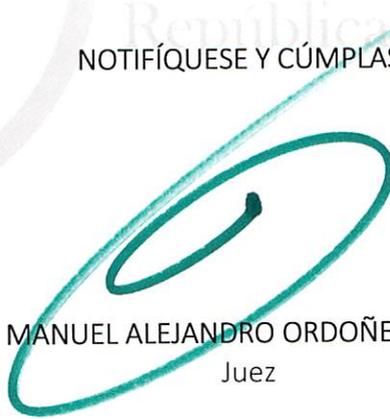
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la Ciudadana EDILMA MOSQUERA a través de apoderada judicial, por no reunir los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ANÓTESE esta decisión en la partida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 0081, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Ley 2213 de 2022 – Artículo 9)

Santander de Quilichao (Cauca)

29 de julio de 2022

---

VIVIAN INES BUITRAGO GUZMAN  
Secretaria